

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/227/2021 Y
TEE/JEC/228/2021 ACUMULADOS

ACTORES: EFRAÍN MÉNDEZ RAMÍREZ,
ROBERTO CARLOS MADRIGAL OCAÑA;
LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO Y JOSÉ
CARLOS GALEANA NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 10 DEL IEPCGRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual se declaran **infundadas** las demandas de los juicios electorales ciudadanos indicados al rubro, promovidos en contra de la asignación de géneros de las regidurías de representación proporcional, del Ayuntamiento de Atoyac, de Álvarez, Guerrero.

GLOSARIO

Actores, impetrantes o promoventes	Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña; Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete.
Acta circunstanciada	Acta Circunstanciada de nueve de junio, mediante la cual se hace constar la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y entrega de constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
Autoridad responsable Consejo responsable	Consejo Distrital Electoral 10 del IEPCGRO, con sede en Tecpán de Galeana, Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención expresa distinta.



Lineamientos de integración paritaria	Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PES	Partido Encuentro Solidario.
RSP	Redes Sociales Progresistas.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada comicial del para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

3. Cómputo Distrital y Estatal de las Elecciones 2020-2021. El nueve de junio, la autoridad responsable llevo a cabo el cómputo distrital, entre otros, la de la elección de Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero; obteniendo los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	49	Cuarenta y nueve
	2,485	Dos mil cuatrocientos ochenta y cinco

**TEE/JEC/227/2021 Y
TEE/JEC/228/2021
ACUMULADO**

	3,100	Tres mil cien
	307	Trecientos siete
	687	Seiscientos ochenta y siete
	511	Quinientos once
morena	10,532	Diez mil quinientos treinta y dos
	3,737	Tres mil setecientos treinta y siete
	1,236	Mil doscientos treinta y seis
	0	Cero
Votos nulos	1,070	Mil setenta
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Total de votación municipal emitida	24,078	Veinticuatro mil setenta y ocho

4. Asignación de regidurías de Representación Proporcional. De acuerdo al punto anterior, el mismo día, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral, expidió las constancias de asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a las siguientes personas:

Nombres	Número de fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
morena		3	
Juana Guzmán Reyna.	Primera	Propietaria	M
Dulce Celene Vargas Giles.	Primera	Suplente	M
Noé Alberto Cuenca Pacheco.	Segunda	Propietario	H
Hilario López Flores.	Segunda	Suplente	H
Melanny Velázquez Sánchez.	Tercera	Propietaria	M
Tania Itzel García Ríos.	Tercera	Suplente	M

**TEE/JEC/227/2021 Y
TEE/JEC/228/2021
ACUMULADO**

		2	
Luis Fernando Téllez Bello.	Primera	Propietario	H
Oscar Dolores Contreras.	Primera	Suplente	H
Mariel Castaños Pineda.	Segunda	Propietaria	M
Alondra Mildred Guzmán Monroy.	Segunda	Suplente	M
		1	
Rafael Alejandro García Serrano.	Primera	Propietario	H
Eric Téllez Zitle.	Primera	Suplente	H
		1	
Lluvia Amairany Díaz Alcocer.	Segunda	Propietaria	M
Ma. Crisantema Ávila Rebolledo.	Segunda	Suplente	M
		1	
Felipa de Jesús González Cisneros	Primera	Propietario	M
Griselda Neri Pérez	Primera	Suplente	M

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

1. Presentación. El trece de junio, los actores promovieron demandas de juicios electorales ciudadanos, ante la autoridad responsable, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas, del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

2. Remisión al Tribunal Electoral. El dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas respectivas, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

3. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó registrar los expedientes con las claves TEE/JEC/227/2021 y TEE/JEC/228/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, lo que tuvo lugar por oficios PLE-1793 y 1795, ambos de este año.

1. **Radicación.** El diecisiete de junio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación de los expedientes respectivo.
2. **Requerimientos al CDE 10.** Por acuerdo de diversas fechas el magistrado Ponente, realizó los requerimientos que consideró pertinente para la debida integración, los cuales fueron atendidos oportunamente por la autoridad responsable.
3. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos del cuatro de agosto, el Magistrado Ponente, consideró que los expedientes se encontraban debidamente sustanciado, por lo que se admitió y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos², con base en lo siguiente:

5

Por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos, mediante los cuales los actores controvierten la asignación de género de las regidurías por el principio de Representación Proporcional y la entrega de las constancias respectivas del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en razón de ello, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas respectivas, se advierte que se impugna el mismo acto, el cual es emitido por la misma autoridad administrativa distrital, por lo tanto, existe conexidad de la causa, puesto que los dos medios de impugnación controvierten, la asignación de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 39 fracción I, 97, 98, fracciones I y V, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

género de las regidurías por el principio de Representación Proporcional y la entrega de las constancias respectivas del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 10 con sede en Tecpán de Galeana, Guerrero, por lo que este Tribunal Electoral decreta la acumulación³ del expediente TEE/JEC/228/2021 al diverso TEE/JEC/227/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En tal virtud, deberá agregarse una copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no se hace valer causal de improcedencia alguna.

Por lo que respecta a esta autoridad jurisdiccional, tampoco advierte causal de improcedencia en los medios en que se actúa.

CUARTO. Procedencia de los juicios. Las demandas de los medios de impugnación acumulados, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción II, y 98, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación:

Forma. Las demandas acumuladas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan, así como los preceptos presuntamente violados.

³ En términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación.

Oportunidad. Conforme a las constancias que obran en los expedientes, la emisión de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional, fue realizada el día nueve de junio, y los medios de impugnación fueron presentados directamente ante la autoridad responsable, el trece de junio, de ahí que es incuestionable que la presentación de las demandas, se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, máxime que responsable certificó que la demanda se presentó en el plazo legal establecido.

Legitimación e interés jurídico. Los juicios electorales ciudadanos son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores, impugnan por su propio derecho, además, en su calidad candidatos en la tercera fórmula de la lista de regidurías postuladas por el PES y en la primera fórmula de la lista de regidurías postuladas por el PRI, respectivamente, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, personalidad que la responsable les reconoce dentro de su informe circunstanciado.

Definitividad. Se cumple este requisito debido a que, para recurrir el acto materia de impugnación, en términos de la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir,

detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por aplicación, han sostenido el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en los juicios ciudadanos procedentes que se resuelven en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales establecidos al respecto.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral de los escritos de demandas, se desprende que los actores se inconforman esencialmente de asignación de género en las regidurías por el principio de

⁴ Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.






**TEE/JEC/227/2021 Y
TEE/JEC/228/2021
ACUMULADO**

representación proporcional del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10, porque a su consideración dicha asignación vulnera el principio de legalidad y de paridad de género.

Los actores del expediente TEE/JEC/227/2021, argumentan, que la autoridad responsable efectúa la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entrega las constancias respectivas fuera de toda proporción legal y constitucional respecto al principios de paridad, en virtud que, los excluye de la asignación que le corresponde al partido que los postulo.

En forma coincidente en el expediente TEE/JEC/228/2021, los actores manifiestan que la responsable, fuera de toda proporción legal y constitucional en términos del principio de paridad, los excluye de la asignación de género que legalmente les correspondía, según estos, por estar situados en la primera fórmula de la lista de regidurías postuladas por el PRI, ello en razón, de la indebida y falta de observancia de la paridad en la vertiente de alternancia en la aplicación de la asignación de los géneros.

En ese orden, coinciden en exponer que la asignación correcta de las regidurías debió quedar como sigue:

Partidos	Regidurías	Primera	Segunda	Tercera
	3	M (Primer regidor)	H (Sexto regidor)	M (Séptimo regidor)
	2	H (Segundo regidor)	H (Octavo regidor)	-
	1	M (Tercer regidor)	-	-
	1	H (Cuarto regidor)	-	-
	1	M (Quinto regidor)	-	-

Por lo que señalan que el acto reclamado vulnera los siguientes principios, legalidad, debido proceso, congruencia, exhaustividad y paridad de género, ante la falta de aplicación de los siguientes artículos: 1°, 14, 16, 35 y 133 de la constitución federal; 2, 97 y 98 de la Ley de medios de impugnación; y de los Lineamientos de integración paritaria.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** consiste en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de géneros de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10, con sede en Tecpán de Galeana.

La **causa de pedir** se sostiene en que la asignación de regidurías cuestionada, carece de una debida fundamentación y motivación, por tanto, vulnera el principio de legalidad y de paridad de género, transgrediendo en contra de los accionantes, el derecho de acceder al cargo público de regiduría de representación proporcional, violentando su derecho a ser votados y electos en un cargo de elección popular.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si en el caso, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, o si, por el contrario, les asiste razón a los impugnantes y les corresponde la regiduría que reclama, cada uno de ellos.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con el fin de fundamentar debidamente la determinación que se asuma para la resolución de la controversia planteada, se considera importantes citar el marco normativo, que rige la asignación o distribución de las regidurías de representación proporcional, conforme a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

Nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género a las regidurías, que deben efectuar en dos momentos, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el Cómputo Distrital correspondiente.

1. Marco normativo.

1.1 Procedimiento para la asignación o distribución de regiduría por el principio de representación proporcional.

El artículo 20 de la ley sustantiva electoral, establece las bases y los conceptos básicos que deben tomarse en cuenta para el desarrollo del procedimiento de distribución o asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en los ayuntamientos, siendo éstos los siguientes:

- I. **Porcentaje de asignación**, el 3% de la votación válida emitida en el municipio;*
- II. **Cociente natural**, el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y*
- III. **Resto mayor**, el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.*

Asimismo, establece que, para la aplicación de la fórmula de asignación se entenderá por:

- I. ***“Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;***
- II. ***Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;***
- III. ***Votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y***
- IV. ***Votación municipal ajustada, el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de dicha Ley.”***

Por su parte, el artículo 21 de la Ley sustantiva electoral, prevé las bases que se deben cumplir para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los cuales son:

- ❖ *“Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidente y síndico o síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.*
- ❖ *En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.*
- ❖ *Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.*
- ❖ *Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;”*

El mismo dispositivo legal, prevé que para realizar la distribución de regidurías debe seguirse el procedimiento siguiente:

- ❖ *“Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;*
- ❖ *Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación*

o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

- ❖ ***Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;***
- ❖ ***Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;***
- ❖ ***Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;***
- ❖ ***Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;"***

En caso de actualizarse el supuesto de que un partido político o candidatura independiente obtenga más del 50% del número total de regidores a repartir, se deducirá el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos y se procederá a asignar el resto de las regidurías bajo los siguientes términos: (Fracción VIII, artículo 21)

- a) *Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*
- b) *La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y*
- c) *Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.*

Finalmente, establece que, deberá tomarse en cuenta los aspectos, siguiente:

- *En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y (Fracción IX)*
- *En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con*

derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida. (Fracción X)

- *El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.*

Sobre el mismo tema, el artículo 22 de la Ley en cita, prevé que, en la asignación de las regidurías se seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y se hará lo necesario para garantizar una conformación paritaria de cada ayuntamiento, es decir de 50% de mujeres y 50% de hombres.

1.2. Procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos

Para el caso de la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020⁶, por el cual aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Dichos lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en la que se ordenó a dicho instituto electoral observara lo siguiente:

- ✓ Inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- ✓ Emita antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

⁶ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

En ese contexto, el artículo 12 de dichos Lineamientos de Integración Paritaria, establece el procedimiento para la asignación **de géneros** a las regidurías que obtuvieron los partidos políticos en el procedimiento de aplicación de la fórmula de distribución de las mismas en los siguientes términos:

Artículo 12. *Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:*

*I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. **Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.***

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

*III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, **la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.*

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

*V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. **Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.***

Acorde con los Lineamientos transcritos, se advierte que la asignación del género de las regidurías, se **realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda**, según corresponda.

De ahí que, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar después de asignar o conocer el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Cierto es que el artículo 22 de la Ley de electoral, prevé que en la asignación de las regidurías se seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, sin embargo, atendiendo a la regla de la alternancia es posible modificar dicho orden, a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia⁷.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, al concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de Representación Proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, al observarse que en ese orden se encuentra algún género subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación⁸.

Una vez, conocido las bases y reglas que deben observarse en el procedimiento de asignación e integración paritaria de los ayuntamientos,

⁷ Véase la tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109

⁸ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

estamos ahora, en condiciones de analizar y determinar si fue constitucional y legal la distribución de las regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

2. Caso concreto.

Como se adelantó, los actores cuestionan el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas, porque a su consideración, dicho acto, vulnera el principio de paridad de género, al excluirlos de la asignación que legalmente les corresponde.

Los inconformes consideran que la distribución de las regidurías debió realizarse por rondas de asignación, verificando simultáneamente la alternancia en la paridad de género, es decir que, en la primera ronda se debió asignar las regidurías que corresponde a cada uno de los partidos políticos que la alcanzaron el porcentaje de acceso (3%), en una segunda ronda se debió asignar la regiduría al o los partidos que obtengan el cociente natural, y finalmente asignar las regidurías a los partidos que obtenga el resto mayor, verificando al mismo tiempo la alternancia de género.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado explicó la forma en como desarrolló el procedimiento de distribución de regidurías para la integración paritaria del ayuntamiento referido, precisando que tomó como base el Anexo Dos de los Lineamientos, en concordancia con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral.

Así señaló, **que en un primer paso**, determinó la votación municipal obtenida por cada partido político o candidatura independiente, así como el porcentaje de votación que obtuvo cada uno de ellos.

En seguida, **realizó la primera asignación** por porcentaje de acceso (3%) las cuales correspondió a los partidos políticos MORENA, PES, PRD, PRI

y RSP, distribuyéndose así 5 regidurías, quedando pendiente por repartir tres regidurías.

Posteriormente, como tercer paso, explica que **asignó una regiduría** por cociente natural, la cual correspondió el partido político MORENA, por ser éste el único partido que tuvo los votos suficientes para acceder a ese derecho, con 9,842 votos, debido a que el resultado del cociente natural ascendió a 6,000 votos.

Como cuarto paso, precisa que realizó la asignación por resto mayor, tomando en cuenta el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político después de haber realizado la distribución de regidurías mediante cociente natural, las cuales correspondió al Partido Político MORENA y PES, distribuyendo así el total de las regidurías correspondiente al municipio de Atoyac, de Álvarez, Guerrero.

Como **quinto paso**, verificó el límite máximo que debería tener cada uno de los partidos políticos y determinó que ninguno de ellos tenía más del 50% de las regidurías.

En seguida, establece la forma en como asignó las regidurías de manera alternada, precisando que para tal efecto se observará la integración de la planilla ganadora y se iniciará asignando una regiduría de género distinto al de la fórmula de la primera o segunda regiduría, según corresponda y respetando el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos político.

Precisa que de acuerdo a la fórmula de asignación que desarrolló, al “Partido Redes Sociales Progresista”, le corresponde al género hombre, sin embargo, dicho partido registró en la primera fórmula al género mujer **por lo que la asignación se recorre a la segunda fórmula integrada por el género hombre.**

Asimismo, la responsable reconoce lo siguiente: *“que al momento de elaborar la constancia de dicho partido, debido a la presión social, extremas cargas de trabajo, horas de sueño y urgencia en los resultados, por error se escribieron los nombres de las ciudadanas Felipa de Jesús González y Cisneros Griselda Neri Pérez, en lugar de haber escrito el de los ciudadanos Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez, por ende y para evitar una disparidad en la asignación de regidurías, así como evitar la violación de un derecho a los ciudadanos, pedimos al Tribunal que mediante la sentencia dictada en su oportunidad, resuelva lo conducente al respecto (SIC)...”*⁹.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de géneros de los regidores por el principio de representación proporcional, **al resultar infundados** los planteamientos de los actores.

En ambos expedientes, los enjuiciantes se duelen de una indebida asignación paritaria de las regidurías de representación proporcional, porque conforme a su interpretación de la Ley Electoral y los Lineamientos de Integración Paritaria, consideran que es a ellos a quienes corresponde las regidurías que les fueron asignadas a sus respectivos partidos políticos.

Por lo que respecta a los actores del expediente TEE/JEC/227/2021, estos fueron registrados por el Partido Encuentro Solidario en la tercer formula de listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos de Atoyac, de Álvarez, Guerrero.

En tanto, que los actores del expediente TEE/JEC/228/2021, fueron registrados por el Partido Revolucionario Institucional, en la primer formula

⁹ Ídem consultable expediente *“...no está demás decir, que nos percatamos al momento de desarrollar la presente acta circunstanciada y elaborar las copias certificadas, y como se demuestra en la calificación del termino, se nos presentó inconformidad alguna por parte del partido político o los ciudadanos afectados, lo que agravó el hecho de percatarnos tardíamente del error”* (sic).

de la lista de regidurías registradas para la elección del ayuntamiento referido.

Bajo esos supuestos, los actores de ambos juicios consideran que cuentan con el derecho de que se les asigne las regidurías de sus respectivos partidos políticos.

Como se observa, los agravios tienen íntima relación, al controvertirse la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, bajo el argumento de que se realizó en franca vulneración de los principios constitucionales que lo rigen y específicamente del de paridad de género.

Al respecto, se considera que no asiste razón a los impugnantes, porque parten de una premisa errónea al sostener que dicha asignación debe realizarse por rondas, verificando simultáneamente el género que corresponde a cada partido políticos de forma alternada.

Lo erróneo de dicha argumentación recae en que, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, la asignación del género se realiza por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución; y no de forma simultánea en cada una de las rondas de asignación como lo interpretan los actores, pues el Lineamiento marcado con el artículo 12, fracción III, establece que, una vez observada la planilla ganadora (integrada por el Presidente y Síndico o Síndicos), la asignación se iniciará por el partido político con la mayor votación¹⁰.

10 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...]


III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

En ese orden, para la resolución de la controversia en estudio se tomará como base los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de Atoyac de Álvarez, Guerrero, puesto que, dichos resultados no fueron controvertidos por los actores, tampoco controvierten, la distribución del número de regidores que correspondió a cada partido político, por tanto, el análisis se centrará únicamente en verificar si fue correcto o no el procedimiento de integración paritaria del ayuntamiento referido.

Además, es importante tomar en cuenta el acuerdo 029/SO/24-02-2021¹¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, le corresponde una sindicatura y ocho (8) regidurías.


Así tenemos, que la autoridad responsable al desarrollar la fórmula de asignación de regidurías, lo hizo tomando como punto de partida, la planilla que resultó triunfadora en la jornada electoral del pasado seis de junio, que en este caso fue la registrada por el partido político MORENA, recayendo la presidencia municipal al género Mujer y la Sindicatura al género Hombre, tal como en seguida se ilustra.


PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Clara Elizabeth Bello Ríos	Imelda Moreno Mercado	Mujer
	Sindicatura	Noé Juárez Ortiz	Sergio Eugenio Zeferino	Hombre

¹¹ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” con registro digital 2004949.

A partir de ello, tal como se observa del Acta circunstanciada¹² de fecha nueve de junio, la responsable, al desarrollar la fórmula de distribución de las regidurías conforme a los establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, al Partido Político MORENA le correspondió 3, al PES 2, al PRD 1, al PRI 1, y al partido RSP 1, dando un total de ocho regidurías asignadas.

Ahora bien, para la asignación de género de forma alternada de las regidurías, la responsable ordenó a los partidos en forma decreciente, tal como se ilustra en la siguiente grafica.


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
 Consejo Distrital Electoral 10
Asignación de Regidurías


61

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1° ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2° ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	3° ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	MORENA	3	MUJER	2	HOMBRE	1	MUJER	1	2	3
2	PES	2	HOMBRE	1	MUJER	0	-	1	1	2
3	PRD	1	HOMBRE	0	-	-	-	-	-	1
4	PRI	1	MUJER	0	-	-	-	-	1	1
5	RSP	1	HOMBRE	0	-	-	-	1	-	1
TOTAL		8	-	-	-	-	-	4	4	8


Como se observa, la asignación de la autoridad responsable cumple cabalmente con la alternancia de género, pues inició con el partido político **MORENA**, al ser éste quien obtuvo la mayor votación en la elección municipal, y con un género distinto al de la primera y única sindicatura existente en el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero; así al determinar que el partido ganador le correspondió 3 regidurías, 1 por porcentaje de acceso (3%), 1 por cociente natural y una por resto mayor; inició asignando la primera regiduría el género mujer, la segunda al género hombre y la tercera al género mujer, la cuales correspondieron a las personas siguientes:

¹² Foja 259, del expediente TEE/JEC/227/2021 En la cual se describe el desarrollo del cómputo Municipal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero en el distrito 10 del IEPCGRO, efectuado por la responsable.

**TEE/JEC/227/2021 Y
TEE/JEC/228/2021
ACUMULADO**

PARTIDO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO	FORMULA DE LA LISTAS DE REGIDORES.
	Juana Guzmán Reyna	Regiduría	Propietaria	Mujer	1
	Dulce Celene Vargas Giles	Regiduría	Suplente	Mujer	
	Noé Alberto Cuenca Pacheco	Regiduría	Propietario	Hombre	2
	Hilario López Flores	Regiduría	Suplente	Hombre	
	Melanny Velázquez Sánchez	Regiduría	Propietaria	Mujer	3
	Tania Itzel García Ríos	Regiduría	Suplente	Mujer	

En ese orden, al **Partido Encuentro Solidario**, al haber obtenido el segundo lugar le correspondió 2 regidurías, 1 por porcentaje de acceso y 1 por resto mayor, por lo que la responsable procedió asignar el género que corresponde a cada una de ellas, de forma alternada, observando el género de la última asignación del partido que obtuvo la mayor votación y tomando la fórmula de la lista respectiva, que cumplía con la alternancia de género, en ese orden señaló que, la primera asignación correspondió al género hombre y la segunda al género mujer, sin que hubiera lugar alterar el orden de prelación de la lista registrada por el partido mencionado, quedando como sigue:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO	FORMULA DE LA LISTAS DE REGIDORES.
	Luis Fernando Téllez Bello	Regidor	Propietario	Hombre	1
	Oscar Dolores Contreras	Regidor	Suplente	Hombre	
	Mariel Castaños Pineda	Regidora	Propietaria	Mujer	2
	Alondra Mildred Guzmán Monroy	Regidora	Suplente	Mujer	

Esta etapa de asignación, es cuestionada por los actores del expediente TEE/JEC/227/2021 porque a su consideración, la asignación de regidurías debió realizarse por rondas y verificando simultáneamente la alternancia de género; es decir que, debió asignarse en la primera ronda las regidurías por porcentaje de acceso, en seguida las de cociente natural y finalmente las de resto mayor.

Para explicarse mejor, los inconformes realizan un ejercicio en la que su partido les corresponde dos regidurías, una por porcentaje de acceso (3%) y otra por resto mayor, las cuales, según ellos, conforme al principio de paridad de género, debieron asignárseles a las fórmulas de candidatos que ocupan el primer y tercer lugar de la lista de regidurías que registró el PES

para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por corresponder al género hombre, tal como se muestra en seguida.

PARTIDO	REGIDURÍA PORCENTAJE ACCESO (3%)	POR DE	GENERO	COCIENTE NATURAL	GENERO	RESTO MAYOR	GENERO
MORENA	1ª		MUJER	6ª	HOMBRE	7ª	MUJER
PES	2ª		HOMBRE			8ª	HOMBRE
PRD	3ª		MUJER				
PRI	4ª		HOMBRE				
RSP	5ª		MUJER				

Como se observa, el ejercicio realizado por los inconformes es incorrecto y trastoca el principio de legalidad, certeza jurídica y paridad de género, porque parten de una premisa errónea al sostener que la asignación de regidurías debe realizarse por rondas, verificando simultáneamente el género que corresponde a cada partido político de forma alternada, lo cual es contrario a lo previsto en los lineamientos.

Por tanto, la pretensión de que las dos regidurías que le corresponde al PES sean para el género hombre, es contrario a la obligación constitucional y legal que tienen los partidos políticos de postular las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional con paridad de género, disposición constitucional y legal que debe reflejarse en la elección o asignación de los cargos respectivos.

De ahí que se sostenga que la autoridad responsable, actuó correctamente al asignar la primera regiduría del PES al género hombre y la segunda al género mujer, debido a que la última asignación del partido político MORENA fue para el género mujer, por ser acorde al marco normativo expuesto.

Además, se considera que el actuar de la responsable no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos por la Constitución Federal y las leyes electorales, los cuales son de observancia obligatoria, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la

paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

En el caso del **Partido de la Revolución Democrática** que obtuvo el tercer lugar de la votación, le correspondió una regiduría, la cual tomando en cuenta el género que se le asignó a la segunda regiduría del PES, este corresponde al género hombre, el cual coincide con el género que se encuentra registrado en primer lugar de la listas del PRD, por tanto, no existió necesidad de ajustar el orden de prelación de la lista para cumplir con la alternancia de género, expidiendo la constancia a favor de los siguientes ciudadanos.

PARTIDO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO	FORMULA DE LA LISTAS DE REGIDORES.
	Rafael Alejandro García Serrano	Regidor	Propietario	Hombre	1
	Eric Téllez Zitle	Regidor	Suplente	Hombre	

El cuarto lugar lo obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, al que se le asignó una regiduría misma que, al que correspondió el género Mujer, por lo que, la autoridad responsable tomó de la lista respectiva la formula con la que se cumplía con la alternancia de género, que en el caso fue la formula registrada en el número dos, integrada por las siguientes ciudadanas.

PARTIDO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO	FORMULA DE LA LISTAS DE REGIDORES.
	Lluvia Amairany Díaz Alcocer	Regidora	Propietaria	Mujer	2
	Ma. Crisantema Ávila Rebolledo	Regidora	Suplente	Mujer	

De esta asignación se inconforman los ciudadanos Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete, porque a su juicio al estar registrados en la fórmula número uno de la lista, es a ellos a quienes la

responsable debió asignarles la única regiduría que obtuvo el PRI, alegando las mismas razones que los actores del juicio TEE/JEC/227/2021, es decir que en el desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías debió realizarse por rondas y verificando simultáneamente la paridad de género.

Tal concepto de agravio deviene infundado, pues como se razonó en el agravio expuesto por los candidatos del PES, la distribución del género de las regidurías debe asignarse una vez conocido el número que les correspondió a cada uno de los partidos políticos que lograron el porcentaje de votación para obtener ese derecho, iniciando con el partido que obtuvo el primer lugar y observando el género de la primera o segunda sindicatura, según corresponda.

En esa secuencia, la asignación debe realizarse de forma alternada hasta concluir con última regiduría que corresponde al partido que obtuvo la mayor votación, para en seguida asignar los géneros de las regidurías que obtuvo el partido que se ubicó en segundo lugar, para tal efecto, debe observarse el género que correspondió la última regiduría asignada al partido que obtuvo el primer lugar de la votación, y así sucesivamente hasta concluir con la última asignación.

En el caso del PRI, al ubicarse en el cuarto lugar de la votación, tuvo derecho a que se le asignara una sola regiduría, la cual, atendiendo la alternancia de género para la integración paritaria de los ayuntamientos, le perteneció al género mujer, por lo que la responsable atinadamente observó el párrafo segundo, de la fracción III, del artículo 12, de los Lineamientos, que establece literalmente lo siguiente: “...*para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente **tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.***”

Lo anterior, se sostiene porque tal como se advierte del Acta circunstanciada y del informe circunstanciado que rinde la responsable, el Partido Revolucionario Institucional, registró en el primer lugar de su lista

de regidores de Representación Proporcional a los impugnantes, por lo que, para cumplir con la alternancia de género, de forma acertada, determinó tomar de la lista a la formula registrada en el numero dos, integrada por las ciudadanas Lluvia Amairany Diaz Alcocer y Ma. Crisantema Ávila Rebolledo, por tanto, el agravio de los impetrantes resulta infundado.

Finalmente, el quinto lugar lo obtuvo el **Partido Redes Sociales**, al cual le fue asignada una regiduría, misma que de acuerdo a la distribución y asignación de genero le correspondió el género Hombre, por lo que la autoridad responsable debió tomar de la lista respectiva, la formula con la cual se cumplía con la alternancia de género, que en este caso lo era la ubicada en el número dos, conformada por los ciudadanos Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez, sin embargo, de autos se advierte que la constancia de dicha regiduría fue expedida a favor de las siguientes ciudadanas:

PARTIDO	NOMBRE	CARGO		GÉNERO	FORMULA DE LA LISTAS DE REGIDORES.
	Felipa de Jesús González Cisneros	Regidora	Propietaria	Mujer	1
	Griselda Neri Pérez	Regidora	Suplente	Mujer	

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta bajo protesta de decir verdad que, al momento de elaborar la constancia de forma involuntaria se expidió a nombre de las ciudadanas registradas en la formula número uno, por lo que piden a este Tribunal Electoral enmendar dicho error, con el fin de evitar la disparidad en la asignación de las regidurías.

En efecto, de autos se advierte que de acuerdo a la fórmula de distribución de regidurías y asignación de género que realizó la responsable, el Partido Redes Sociales Progresistas al ubicarse en el quinto lugar de la votación le correspondía pagar con el género hombre, en tanto que, la constancia

respectiva fue expedida a favor del género mujer, acto que se traduce en una vulneración a la alternancia de género encaminada a cumplir la integración paritaria de los ayuntamientos.

Atento a lo anterior y en estricta observancia al principio de legalidad y certeza jurídica, lo procedente es revocar la constancia expedida a favor de las ciudadanas Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez, y ordenar Consejo Distrital Electoral responsable, expedir la constancia a favor la formula integrada los ciudadanos registrados en la formula número dos de la lista respectiva, con la cual se cumple con la alternancia de género.

En ese orden, se concluye que la autoridad responsable desarrolló de forma correcta la fórmula de distribución y asignación de genero de las regidurías del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acorde la normatividad legal electoral y los Lineamientos Integración Paritaria, vigentes en el Estado de Guerrero.

No obstante, como se explicó, existió un error en la expedición de la constancia de regiduría que obtuvo el Partido Redes Sociales Progresistas, lo que trae como consecuencia la revocación de dicha constancia, sin que este acto, represente un trato discriminatorio para el género mujer, pues solo se trata de enmendar un error involuntario cometido por el Consejo Distrital Electoral responsable.

Asimismo, se advierte que, en el desarrollo de la fórmula de distribución y asignación de género de las regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral administrativa tiene la atribución de remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Por lo que, los inconformes no les asiste la razón cuando aducen que la autoridad responsable les violentó su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de paridad, en el desarrollo de la fórmula de asignación de las regidurías de representación proporcional, y menos aún, que tal acto, se haya hecho fuera de toda proporción legal y constitucional respecto al principio de la paridad de género, pues la interpretación de la normatividad electoral realizada por la responsable fue la correcta, y es compartida por este Tribunal Electoral.

Pues si bien, al momento de asignar el género de forma alternada implicó modificar el orden de la lista registrada por los partidos políticos: Redes Sociales Progresistas y Partido Revolucionario Institucional, tal acto no puede considerarse como transgresora del principio constitucional de paridad de género, tomando en cuenta que la fracción III, del artículo 12, de los Lineamientos, permite que la autoridad responsable tome la fórmula de la lista respectiva que cumpla con la alternancia de género.

Ante lo infundado de los agravios expuestos por los impetrantes, y el error manifiesto expresado en el informe circunstanciado de la responsable al expedir la constancia de la regiduría que obtuvo el Partido Redes Sociales Progresistas, lo procedente es confirmar la distribución del número y género de las regidurías que correspondió a cada uno de los partidos políticos que obtuvo la votación suficiente para acceder a ese derecho y revocar la constancia expedida a favor de las ciudadanas Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/228/2021 al diverso TEE/JEC/227/2021, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en consecuencia, deberá anexarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las demandas de los Juicios Electorales Ciudadanos, previamente acumulados, promovidos por Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaña, Lucio Carlos García Salgado y José Carlos Galeana Navarrete.

TERCERO. Se confirman las constancias expedidas a favor de las regidurías asignadas a los partidos políticos MORENA, PES, PRD y PRI, en la elección de Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10.

CUARTO. Por los motivos expuestos en la última parte de esta resolución, **se revoca la constancia** de regiduría expedida a favor de las ciudadanas **Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez.**

QUINTO. Se **ordena** al Presidente del Consejo Distrital Electoral 10, con sede en Tecpán de Galeana, Guerrero, para que en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **expida la constancia** de regiduría de representación proporcional del partido RSP a favor de los ciudadanos **Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez**, por ser ésta la fórmula que cumple con la alternancia de género.

SEXTO. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a su sentencia, anexando para tal efecto, las constancias que así lo acrediten

SÉPTIMO. Se apercibe al Presidente del Consejo Distrital Electoral 10, que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una de las medidas de apremio, previstas por el en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS